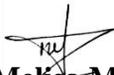


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 12 de enero de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 290.643 del C.S.J., perteneciente al abogado David Tabares Hernández y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandada se encuentra vigente. Sírvase proveer.


Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00006 00
Demandante	David Tabares Hernández
Demandado	Constructora Guayacanes S.A.S.
Auto interlocutorio	038
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de incumplimiento de contrato, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los yerros aquí aludidos:

1. Indicará cuál es el fuero del factor territorial por el cual atribuye la competencia, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP señala dicho factor de competencia.
2. Ampliará los hechos de la demanda, en lo relativo al contrato de Construcciones Civiles celebrado entre Grupo Jhonvicar S.A.S y Constructora Guayacanes S.A.S., estipulado como forma de pago en el contrato de promesa de compraventa del lote número 5 localizado en el municipio de San Jerónimo –cláusula cuarta-, para tal efecto, señalará cada una de las estipulaciones contractuales de dicho contrato, esto es, especificará quiénes son los contratantes, la calidad de cada uno de ellos, objeto del contrato, obligaciones contraídas, fecha de cumplimiento así como cada uno de los

demás elementos esenciales y accidentales pactados.

3. Relatará en que consistió la ejecución del contrato contrato de Construcciones Civiles celebrado entre Grupo Jhonvicar S.A.S y Constructora Guayacanes S.A.S., por parte del primero de ellos, esto es las actuaciones por él desplegadas que permiten sostener que cumplió dicho contrato y aportará las pruebas que tiene de ello.

4. En consonancia con los numerales anteriores, acompañará prueba del contrato o convenio de Construcciones Civiles celebrado entre Grupo Jhonvicar S.A.S y Constructora Guayacanes S.A.S.

5. Manifestará si promitente comprador acudió a la Notaria Veintiocho del Círculo de Medellín en la fecha y hora pactadas para otorgar las escrituras públicas de compraventa; en caso afirmativo, aportar prueba de ello.

6. Expresará la forma en la que se realizó cada una de las cesiones de la posición contractual de promitente comprador en el contrato de promesa de compraventa sobre el lote número 5 ubicado en San Jerónimo, celebrado inicialmente entre Grupo Jhonvicar S.A.S y Constructora Guayacanes S.A.S. el 6 de diciembre de 2018. Esto es, indicará las estipulaciones contractuales de cada uno de los contratos de cesión celebrados – (i) entre Grupo Jhonvicar S.A. con Cesar Alberto Restrepo Rivera, (ii) Cesar Alberto Restrepo Rivera con Iván Darío Moreno Calle y (iii) Iván Darío Moreno Calle con el aquí demandante.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Julio Padilla, portador de la T. P. No. 293207 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección

electrónica de los demandados -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 19/01/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
Nº 01 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7debc4c5f6d84c2e88001dd28ffba567d2c1775283a1487f2b7ee404320f539**

Documento generado en 18/01/2022 01:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>